# CASACIÓN Nº 1091-2014 LIMA Acción Revocatoria y otro

Lima, once de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Donatilo Máximo Ostos Aldave de folios mil doscientos dieciocho, contra la sentencia de vista de folios mil doscientos uno, del veintiuno de enero de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada de folios mil noventa y cuatro, del dieciocho de junio de dos mi doce, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la pretensión subordinada de nulidad de acto jurídico, contenido en el contrato de compraventa celebrado el siete de julio del año dos mil. Por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución que se impugna; iii) dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo de folios mil doscientos nueve, e interpuso el recurso de casación el dieciocho de marzo del mismo año; y iv) adjunta el arancel judicial respectivo, que consta a folios mil doscientos catorce.

## CASACIÓN Nº 1091-2014 LIMA Acción Revocatoria y otro

**TERCERO**.- Que, se cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, pues el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de apelación de folios mil ciento cuarenta y cinco.



CUARTO.- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; para satisfacer ese propósito la fundamentación debe observar y respetar las exigencias técnicas para presentar este recurso, por lo que es responsabilidad del impugnante no solo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la decisión de la resolución que cuestiona.



QUINTO.- Que, el recurrente denuncia como causal:

a) Infracción normativa de los artículos 190 y 219 inciso 5 del Código Civil. Sostiene, que no se tuvo en cuenta la simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública del siete de julio del año dos mil, en tanto, no es creíble que un bien inmueble que el catorce de marzo de dos mil, fue adquirido por veintiocho mil ciento dieciocho dólares americanos, después de cuatro meses, el seis de julio del mismo año, haya sido vendido a una tercera persona -Norma Alejandrina Requiz Gonzales- por el mismo precio que previamente había sido adjudicado. Asimismo, alega que el acto jurídico antes referido, celebrado por los codemandados, es un acto simulado, pues se realizó después de haber tomado conocimiento del inicio del preceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido ante el Octavo Juzgado Civil de Lima, en el expediente número 19711-2000; toda

## CASACIÓN Nº 1091-2014 LIMA Acción Revocatoria y otro

vez que el codemandado Jesús De la Cruz Calderón, se adjudicó su propiedad ubicada en la calle Jorge Basadre número ciento cuarenta y siete (lote - mz. C-3), urbanización La Universal, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, mediante un proceso fraudulento tramitado por el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, en el expediente número 45189-98, sobre ejecución de garantía hipotecaria. Finalmente, indica que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- Que, es de precisar que el accionante a través de su demanda postula el siguiente hecho -causa petendi-: los demandados Jesús De la Cruz Calderón, su cónyuge Lucy Leandro Mariluz de De la Cruz y Norma Alejandrina Requiz Gonzales de Polo han transferido el bien inmueble que fuera de su propiedad, ubicado en la calle Jorge Basadre número ciento cuarenta y siete, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, en base a un reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria, que manifiesta fue fraguado, lo que produjo el proceso de ejecución seguido contra él ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, respecto del cual ha iniciado un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Sobre la base de ese supuesto fáctico pretende que se aplique la consecuencia jurídica -objeto o petitum- establecida en los artículos 190 y 219 inciso 5 del Código Civil.

**SÉTIMO**.- Que, en tal sentido, es manifiesto que la causa expuesta no corresponde con la pretensión, pues en puridad lo que el accionante cuestiona es el reconocimiento de la deuda y la constitución de garantía hipotecaria, que habrían sido obtenidos mediante fraude; lo que conllevó a que, posteriormente se ordene la ejecución por el incumplimiento de las obligaciones; sin embargo, este supuesto no se adecúa al presupuesto fáctico singular de las normas en comento, referidas a la existencia de la celebración de un acto jurídico aparente, no querido ni deseado, con el fin

## CASACIÓN Nº 1091-2014 LIMA Acción Revocatoria y otro

de engañar a terceros; por tanto la infracción normativa y los fundamentos en que se sostienen no tienen incidencia directa con la decisión impugnada. Asimismo, se aprecia que el recurrente insiste en una apreciación distinta de las pruebas actuadas, con el fin de hacer variar el juicio de valor obtenido de ellas; no obstante, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

<u>OCTAVO</u>.- Que, siendo así, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Donatilo Máximo Ostos Aldave de folios mil doscientos dieciocho, contra la sentencia de vista de folios mil doscientos uno, del veintiuno de enero de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Donatilo Máximo Ostos Aldave con Lucy Leandro Mariluz de De la Cruz y otros, sobre acción revocatoria y nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**TELLO GILARDI** 

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Bti/mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISC SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SURBEMA

4